

# *Fundamentos del Decreto Ley 10069/1983*

La electrificación rural, como actividad interdisciplinaria, cuya finalidad es la de contribuir al desarrollo pleno de la capacidad productiva de los predios rurales y mejorar las condiciones de bienestar del productor agropecuario y su familia, ha merecido una especial atención por parte del Gobierno de la provincia quien, a través del dictado de la Ley 7.970 y una permanente tarea de divulgación la ha promovido, incentivado y ordenado

El plexo normativo sancionado, ha cumplido cabalmente con su rol ordenador de la actividad, manteniendo plenamente su vigencia. No obstante ello, la experiencia acumulada y los sucesivos pedidos de aclaración con respecto a determinados alcances, han tornado necesario adecuar su contexto a la realidad actual, como así mismo dar operatividad a determinadas prescripciones que lo conforman.

El temperamento seguido ha tenido en mira que la problemática de la electrificación rural supera los aspectos meramente técnicos de la distribución y venta de energía, para configurar cuestiones de índole social, agronómica, económica y financiera que requieren la intervención concurrente de los organismos con competencia natural en el tema. Por ello, resulta imprescindible que en el texto legal se delimiten las esferas de acción y atribuciones de los mismos, asegurando de tal modo el ejercicio pleno y acabado de sus respectivos cometidos.

La ley sancionada, se orienta a redefinir el alcance del régimen, ampliando el tratamiento de aspectos que, en su anterior redacción, se hallaban parcialmente desarrollados y efectuando precisiones idiomáticas de conceptos esenciales en la materia. Al mismo tiempo, establece en detalle el régimen financiero del sistema y fija los nuevos cometidos a asumir por el Ministerio de Asuntos Agrarios, acordándole las funciones que jerárquicamente le corresponden.

Entre los aspectos fundamentales que el nuevo texto recepta, cabe destacar la previsión del artículo 2, que distingue a los entes habilitados para asumir la prestación del servicio en el ámbito rural (Ley 5.156 y su modificatoria) de aquellos habilitados para la ejecución de obras de electrificación rural, Dicha cláusula, prevé taxativamente, en el caso de obras a ejecutar en áreas servidas DEBA, la actuación de consorcios de usuarios, constituidos de conformidad a la reglamentación a dictarse. Por otra parte, el nuevo texto declara alcanzadas por la ley no solo aquellas obras ejecutadas en áreas

declaradas de electrificación obligatoria, sino también aquellas que, concretadas en áreas alcanzadas por la prescripción, fueron financiadas parcialmente con recursos del Fondo de Electrificación Rural.

Los artículos 9 y 10 en su nueva redacción introducen un criterio innovador en los casos que se promueva la electrificación de determinadas áreas, sustituyendo el sistema de oposición por el de adhesión de los potenciales usuarios. La tesitura adoptada permite, al requerir una actitud positiva de los beneficiarios, garantizar de manera más adecuada el compromiso a asumir por los mismos. Idénticos procedimientos se aplica en los casos de obras ejecutadas directamente por DEBA.

El Capítulo III establece de manera integral el régimen financiero del sistema. El Fondo de Electrificación Rural aparece en la nueva redacción siendo administración por el Ministerio de Asuntos Agrarios.

Reviste especial significación la previsión del párrafo tercero del artículo 17, en cuanto exige como condición para el otorgamiento de créditos del FER, la acreditación por parte del beneficiario potencial del que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para el completamiento de las obras, prescripción enderezada a asegurar su concurrencia financiera y la inmediata afectación de los aportes otorgados.

El artículo 18, incluye un más amplio espectro de recursos financieros del aludido fondo, tales como los aportes, legados, donaciones del Estado Nacional, Provincial, municipalidades y particulares, los provenientes de cualquier otra fuente y aquellos que se obtengan de la aplicación de tasas o impuestos creados o a crearse en el futuro. Los nuevos recursos previstos, se integran a aquellos de carácter genuino ya contemplados en la anterior redacción, como el aporte previsto en la Ley de Presupuesto, al que retorna a través de los reintegros posibilitando una continua inyección de fondos al sistema.

Un aspecto que la reforma tiende a asegurar es el relativo a la contribución por parte de los futuros obligados. Quienes se encuentren habilitados para la ejecución de las obras de electrificación, deberán garantizar por diversos medios el cumplimiento de dicha obligación (artículos 19, 20 y 23).

El régimen crediticio contemplado en el artículo 21 ha sido ajustado a la realidad económica actual, estableciendo plazos de cancelación y ajustes de saldos. La actualización de los saldos, en caso de ser establecida, será efectuada de acuerdo a índices vinculados con el tipo de actividad agroeconómica dominante en el área de trate.

Se ha modificado en el presente régimen el sistema crédito original, que era mediante la entrega de materiales, por el aporte en efectivo, considerando que las cooperativas, consorcios y municipalidades lograrán, merced a su mayor ejecutividad y simplificación administrativa, un mejor uso de los fondos.

En el nuevo texto, se prevén sanciones pecuniarias para aquellos beneficiarios de créditos del FER, que transgredan las disposiciones de la ley. Las multas que ellas originen, podrán alcanzar a una suma equivalente al cincuenta (50) por ciento del crédito adeudado (artículo 26).

El Comité de Electrificación Rural, cuyo cometido se encontraba previsto en la anterior redacción, incorpora en el actual otras funciones de relevancia, tales como la de organismo de contralor del cumplimiento de las disposiciones de la ley por los beneficiarios y promotores de planes de electrificación; la de estudiar y analizar solicitudes de crédito con fondos del FER y la de aplicar sanciones pecuniarias de monto inferior al tope previsto en la ley (artículo 28). Para aquellas transgresiones cuya gravedad, al solo juicio del comité, dieran lugar a la aplicación del tope máximo con pérdida del crédito otorgado, corresponderá a éste elevar los antecedentes del caso a los señores ministros de Obras Públicas y Asuntos Agrarios, con la pertinente propuesta.

La función de asesoramiento conferida al CER se complementa con la previsión del artículo 30, por el cual se atribuyen al ministerio de Asuntos Agrarios y de obras públicas las adjudicaciones, otorgamiento de crédito y aplicación de multas por el máximo legal previstos, previa consideración e informe de la autoridad de aplicación quien elevará la propuesta de resolución pertinente.

En el artículo 34, se ha procedido a actualizar las sanciones para quienes omitan publicitarla real situación de inmuebles a los efectos previstos por la presente ley, fijando una multa cuyo monto no podrá exceder el cincuenta (50) por ciento de la valuación fiscal de los mismos a la fecha de producida la transgresión. Finalmente, se hace extensiva con carácter solidario, la obligación de los escribanos públicos de constatar en todos los casos de constitución o transferencia de derechos reales sobre el inmueble que el mismo no se halla alcanzado por la presente ley o, en caso positivo, que no existen créditos exigibles pendientes (artículo 35).

Las normas comentadas, tienden a asegurar que el aporte del obligado se haga efectivo, previniendo que la transferencia o constitución de derechos reales pueda obstaculizar o tornar ilusorio el recupero de las contribuciones a que se ha comprometido.

En suma, la ley que se sanciona tiende a revalorizar la actividad, ahondando en la problemática de la electrificación rural, propendiendo a su promoción y desarrollo como así también a coadyuvar en la solución de los aspectos de índole financiero, que la complejidad del sistema normado plantea.